



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00355-00  
Demandantes: **BERNARDO PULIDO ÁLVAREZ**  
Demandado: **HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En la audiencia inicial llevada a cabo el 12 de diciembre de 2013 (fl. 164-167), se decretaron pruebas a la parte demandante y demandada, algunas de las cuales se recaudaron en las audiencias de pruebas del 17 de julio de 2014 (fls. 180-181) y 2 de octubre de 2014 (fls. 194-195).

A la fecha aún faltan pruebas por recaudar, motivo por el cual se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, el 27 de abril de 2017 fue radicado memorial a través del cual el doctor José Orlando Jaimes Ortega sustituyó el poder a la doctora Marilly Lucely Acosta González, pero dicha actuación lo que realmente significa es que esta última reasumió el poder que le fuera otorgado por el doctor Julio Salamanca Martínez (fl. 311). Por tanto, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto en la medida que a la doctora Acosta González ya le fue reconocida personería en auto del 8 de junio de 2017 (fl. 315).

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero.** Fijar el día **22 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha para la cual deberán estar recaudadas la totalidad de las mismas, por lo que se le solicita a las partes realizar todas las gestiones judiciales y administrativas que se requieran para tal fin, dejando constancia de su gestión en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**Juez**

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00123-00  
Demandantes: **CARLOS ANDRÉS CASTRO VALENCIA Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2014 (fl.100-102), se decretaron pruebas a la parte demandante, algunas de las cuales se recaudaron en las audiencias de pruebas del 25 de junio de 2015 (fls. 127-128) y 11 de julio de 2017 (fls. 142-144).

A la fecha aún faltan pruebas por recaudar, motivo por el cual se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero.** Fijar el día **28 de enero de 2019 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, fecha para la cual deberán estar recaudadas la totalidad de las mismas, por lo que se le solicita a las partes realizar todas las gestiones judiciales y administrativas que se requieran para tal fin, dejando constancia de su gestión en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**- SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00249-00

Demandantes: MARÍA ISABEL DEL CARMEN GARCÍA DE NUMPAQUE y  
OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACION DIRECTA**

---

Se avista a folio 688 del plenario memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita corrección de la sentencia de primera instancia proferida el primero de septiembre de 2014, así:

*“1.- En la parte resolutive solo se condena a la “NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA”, omitiéndose la entidad demandada “POLICIA NACIONAL”*

*2.- En la constancia de ejecutoria del 24 de agosto de 2015 no se incluyó el segundo apellido de la demandante “DE NUMPAQUE”.*

**ANTECEDENTES**

El primero de septiembre de 2018 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Contra esta providencia fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 15 de julio de 2015, en la que confirmó el fallo recurrido.

Ahora bien, en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el Despacho dispuso condenar a la Nación – Ministerio de Defensa, sin reparar que la demanda fue presentada y admitida en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fl. 520 c.1), entidad esta última que por demás fue la que compareció al proceso y ejerció su derecho de defensa.

De otra parte, se tiene que en el numeral segundo de parte resolutive de la sentencia de primer grado, se condenó a la demandada a pagar 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de María Isabel del Carmen García

Rodríguez, sin reparar que en la cédula de ciudadanía de la demandante ella aparece registrada con el apellido de casada.

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. señala:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error **por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (La negrilla es del Despacho).

Atendiendo lo establecido en el inciso tercero de la norma transliterada, este Despacho considera que es posible y necesario enmendar los yerros denunciados en el acápite anterior, por lo cual se procederá a corregir lo referente a la Entidad que fue condenada en el presente proceso y al nombre de la demandada.

Por último, atendiendo a que el numeral segundo del artículo 286 C. G. P. dispone que, en el evento que el proceso ya hubiere terminado, se deberá notificar por aviso la providencia mediante la cual se corrijan los yerros, el Despacho impondrá dicha carga al extremo demandante, quien deberá surtir dicho acto procesal en la forma dispuesta en el artículo 292 C. G. P.

Por lo dispuesto en precedencia, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO.** Corregir los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el primero de septiembre de 2014. En consecuencia, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

**“PRIMERO.-** Declarar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL responsable administrativamente por la muerte de EDWIN CÉSAR NUMPAQUE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a la demandante MARÍA ISABEL DEL CARMEN GARCÍA DE NUMPAQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.019.043 de Tunja (Boyacá), por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO.-** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a la demandante IVONE JULIETH NUMPAQUE GARCÍA por concepto de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO.-** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a la demandante ZORAYDA YALILE NUMPAQUE GARCÍA por concepto de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar al demandante HÉCTOR MANUEL GARCÍA por concepto de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P. Estará a cargo de la parte actora el trámite de la notificación, para lo cual se deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la presente providencia, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria, y tramitar la correspondiente notificación, dentro de los 5 días siguientes al retiro, dejando constancia de la actuación en el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria a las partes interesadas, dejando las constancias a que haya lugar.

Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte actora deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte., por concepto de arancel judicial para la autenticación, dejando constancia de su gestión en el expediente.

**CUARTO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013331032-2015-00038-00  
Demandantes: SARA MARLENY QUIÑONEZ MESA  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 9 de junio de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013331032-2015-00141-00  
Demandantes: MIRYAM GALVIS LAISECA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas providencias, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013331032-2015-00141-00  
Demandantes: MIRYAM GALVIS LAISECA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2018, la parte demandada confirió poder especial a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama, por ello el Despacho DISPONE:

**Reconocer personería jurídica** a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder obrante en el folio 308 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013331032-2015-00783-00  
Demandantes: LUIS OLIVERIO JUNCA VANEGAS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual DECLARÓ la nulidad procesal a partir de la decisión que cerró la audiencia inicial para proferir sentencia por escrito, y en consecuencia dejó sin efecto la sentencia emitida por este Despacho.

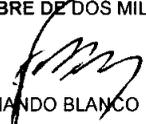
En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Fijar el día **27 de febrero de 2019 a las 12:00 m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013331032-2016-00319-00  
Demandantes: SANDRA LORENA VÁSQUEZ  
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", en providencia fechada el 24 de octubre de 2018, mediante la cual REVOCÓ la decisión de primera instancia de tener como probada de oficio la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, y CONFIRMÓ la decisión de no tener como probada la excepción de inepta demanda del 27 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Fijar el día **30 de julio de 2019 a las 10 a.m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa generara multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2016-00325-00  
Demandantes: NELSON YESID ALVARADO ROMERO y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que no fue posible establecer contacto con el Centro de Servicios u Oficina de Apoyo de los Juzgados de San José del Guaviare, para realizar la práctica de pruebas testimoniales a través enlace tecnológico, el Despacho **dispone**:

**Primero:** Por Secretaría, **líbrese Despacho Comisorio con destino a los Juzgados de San José del Guaviare**, para llevar a cabo la práctica de los testimonios decretados en la audiencia inicial, de los señores: **Luz Dary Patiño Ascencio, José Eliécer Jiménez Isaza, Olga Suárez Cruz, José Hernando Rondón, William Sierra López, Adelaida Alfonso León y Jorge Iván Alfonso León.**

Estará a cargo del apoderado de la parte actora el trámite de la comisión, la cual deberá retirar, junto con los anexos correspondientes, en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y dar cuenta de su trámite dentro de los 5 días siguientes. Así mismo deberá colaborar con la comparecencia de los testigos en la fecha que sea dispuesta por el comisionado.

**Segundo:** Advertir que el interrogatorio de parte decretado de oficio al señor **Nelson Yesid Alvarado Romero**, será practicado en este Despacho, en la fecha y hora que se fijará para la audiencia de pruebas.

**Tercero:** Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el **30 de julio de 2019, a las 9:00 a.m.**  
Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente telegrama.

Estará a cargo del apoderado de la parte actora el trámite de la citación al demandante, la cual deberá retirar en la Secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y dar cuenta de su trámite dentro de los 5 días siguientes. Así mismo deberá colaborar con la comparecencia del citado en la fecha antes fijada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00053-00  
Demandante: **OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL**

**EJECUTIVO**

---

Presentada en tiempo la contestación a la demanda por parte del apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 37-42)<sup>1</sup>, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 443<sup>2</sup> del C.G.P.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Primero:** Correr traslado por el término de 10 días al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

**Segundo:** Reconocer personería al doctor Leonardo Melo Melo, identificado con la c.c 79.053.270 y T.P 73.369 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda (fl. 43 c1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

---

<sup>1</sup> La notificación se surtió el 22 de agosto de 2018 (fl. 34-35 c1), por tanto el término venció el 9 de noviembre de 2018 y la contestación a la demanda se radicó el 9 de octubre de 2018 (fls. 37-42).

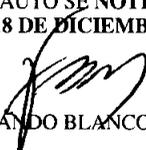
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00053-00  
Demandante: **OSMILDE FAVIO AMAYA MARTÍNEZ**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**EJECUTIVO**

---

Previo a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de medida cautelar radicada por el apoderado de la parte actora el 16 de agosto de 2018 (c.2), el Despacho ordenará oficiar a las entidades financieras denunciadas por el ejecutante, con el fin de que informen si el Ejército Nacional tiene contratos de cuenta corriente y/o de ahorro con dichas entidades, e igualmente para que informen si los recursos depositados en las cuentas son o no embargables.

En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Por Secretaría del Juzgado, librese oficio a las entidades financieras que se relacionan a continuación, con el fin de que informen a este Despacho, si el Ejército Nacional tiene contratos de cuenta corriente y/o de ahorro con dichas entidades, e igualmente si los recursos depositados en las cuentas son o no embargables. Se deberá allegar los datos de las cuentas e informar si los recursos depositados son o no embargables.

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente
- Banco Av Villas
- Citibank
- Banco Sudameris
- Banco BBVA
- Banco Helm Bank
- Banco BCSC
- Colpatria Red Multibanca

- Banagrario
- Bancamía
- Banco WWB
- Bancoomeva
- Banco Finandina
- Banco Falabella
- Banco Pichincha

**Segundo:** Estará a cargo del apoderado de la parte actora, retirar los oficios dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y tramitarlo ante cada una de las entidades financieras anteriormente enunciadas en los 5 días siguientes y dejar constancia de su gestión en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00133-00  
Demandante: **WILIAM JAVIER AMOROCHO**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante memoriales del 8 de junio y 3 de agosto de 2018 (fl. 58 y 65), el apoderado de la parte actora solicitó adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el 6 de junio de 2018, en el sentido de tener como demandante al señor Orlando Amorocho Chacón, por cuanto él actúa en el proceso como apoderado y accionante.

**CONSIDERACIONES**

Señala el inciso 3º del artículo 287 del Código General del Proceso:

*“Adición  
(...)”*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

En el presente caso el auto mediante el cual se admitió la demanda fue notificado por estado del 7 de junio de 2018, y el primer memorial de solicitud de adición fue radicado el día 8 siguiente, por lo que en forma diáfana se establece que fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, verificado el escrito de la demanda se evidencia que efectivamente el señor Orlando Amorocho Chacón actúa en nombre propio y como apoderado de los demandantes, frente al cual, además se agotó el requisito de procedibilidad (fl. 37); no obstante, en el auto admisorio del 6 de junio de 2018, únicamente se tuvo como demandantes a los señores William Javier Amorocho García y María del Carmen García Muñoz, motivo por el cual es procedente la adición solicitada.

De otra parte, a folio 76 del expediente obra poder suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía

General de la Nación, mediante el cual faculta al abogado JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, para que represente los intereses de la entidad. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al apoderado.

Conforme lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial

### RESUELVE

**Primero:** ADICIONAR el auto admisorio del 6 de junio de 2018, en el sentido de tener también como demandante al señor ORLANDO AMOROCHO CHACÓN.

**Segundo.** Notifíquese por estado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 198 de la misma normativa.

**Tercero.** Se corre traslado de la adición del auto admisorio de la demanda, por el término de que establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

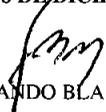
**Quinto:** Se reconoce personería al doctor JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 93.405.405 y T.P. 119.868 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder obrante a folio 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

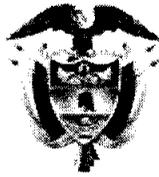
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-201800167-00

Demandante: UNIÓN TEMPORAL INFOTEC

Demandadas: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y  
CARCELARIOS - USPEC y SEGUROS GENERALES  
SURAMERICANA S.A.

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por la **UNIÓN TEMPORAL INFOTEC**, representada por el señor **JAIME CAICEDO GORLOVETSKY**, y por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte necesario del extremo demandante, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** como litisconsorte necesario de la parte demandante, a la dirección de correo electrónico para

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 del C.G.P. y 197, 198 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

4°. Se corre traslado de la admisión de la demanda a la entidad demandada, en los términos de los artículos 172 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

5°. Se corre traslado de la admisión de la demanda al litisconsorte necesario de la demandante, en los términos de los artículos 61 del C.G.P., 172 y 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

6°. Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$26.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9°. Se reconoce personería al doctor Álvaro Mejía Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 7.545.114 y T.P. 51.873 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

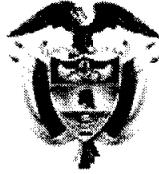
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 18 DE  
DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2018-00186-00  
**Demandantes:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-  
**Demandados:** LEÓN & ASOCIADOS y LIBERTY SEGUROS S.A.  
**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, se analizará lo referente a la jurisdicción que debe conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (...)*

El artículo 105 de la misma codificación señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

**“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro*

*ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.  
(...)"*

Revisado el Acuerdo 013 del 21 de febrero de 2007 por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX-, se tiene que en el artículo segundo se determinó:

*"ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX, es una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculada al Ministerio de Educación Nacional, creada por el Decreto Ley 2586 del 3 de agosto de 1950, reorganizado por el Decreto Ley 3155 del 26 de diciembre de 1968 y el Decreto 276 del 29 de enero de 2004, y transformado en su naturaleza jurídica por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005."*

Y en el artículo quinto del citado Acuerdo se estableció:

*"ARTÍCULO 5. FUNCIONES. El ICETEX, en cumplimiento de las funciones previstas en el Decreto Ley 3155 del 26 de diciembre de 1968, la Ley 18 del 28 5 Estatutos del ICETEX de enero de 1988, la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto Ley 663 del 2 de abril de 1993, respecto de lo que le sea aplicable acorde con su naturaleza especial de entidad financiera y en el Decreto 276 del 29 de enero de 2004 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en desarrollo de su objeto legal podrá:*

*1. Fomentar e impulsar la financiación de la educación superior a través del crédito educativo, y de toda clase de ayudas financieras nacionales e internacionales, atendiendo políticas públicas tendientes a ampliar su cobertura, mejorar e incentivar su calidad y articular la pertinencia laboral con los programas académicos, a través de la capacitación técnica e investigación científica;*

*2. Conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios de educación superior dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de crédito educativo aprobadas por la Junta Directiva;...". (Negrilla es del Despacho).*

Así las cosas, el ICETEX es una entidad pública, como se anotó en precedencia y conforme a su propia estructura y reglamento organizacional, así como a su naturaleza jurídica y al objeto de sus actividades, se constituye en una institución financiera y queda cobijada por la excepción enunciada de no quedar sometidos sus contratos al conocimiento y resolución de esta jurisdicción especializada.

Ahora bien, de las pretensiones planteadas en la demanda, se advierte que el objeto del contrato 2014-0177 suscrito entre el ICETEX y el extremo demandado es la prestación de los servicios para el "cobro de cartera", actividad ésta que es inherente al giro ordinario de los negocios del ICETEX, los cuales están relacionados con el otorgamiento y financiación de los créditos educativos derivados de los contratos de mutuo, lo que para el caso concreto indica que está cumpliendo con sus funciones dentro de su objeto.

Por lo antes expuesto se considera que no es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer del presente asunto, por lo que se ordenará por Secretaría, remitir la demanda a la justicia ordinaria para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Atendiendo lo antes expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**Primero:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control, con base en lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Remitir por Secretaría, las presentes diligencias a la justicia ordinaria para que se realice el reparto entre los juzgados civiles del circuito de Bogotá, en atención a las razones vertidas en la presente decisión. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2018-00296-00  
**Demandantes:** ALBEIRO MANUEL BOLAÑO ANAYA Y OTROS  
**Demandados:** BOGOTÁ D.C. y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**SE INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Como quiera que en la demanda se enuncia como parte demandante al menor Fabián Andrés Bolaño Alean, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el poder correspondiente.
2. Concrete las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que las que aparecen en el libelo están entremezcladas con circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias.
3. Especifique de manera razonada la cuantía de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
4. Se sirva indicar cuál es el fundamento jurídico para demandar a las servidoras públicas Mérida Prieto y Paola Palacio, y allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad indicado en el artículo 161 del CPACA., respecto de las mencionadas funcionarias.

5. Del escrito subsanatorio allegar copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO